

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 16 de octubre de 2025, a las 10:24h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0409-SNCD-2025-MA (DP13-0460-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de octubre de 2024 (Fs. 84 a 91).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de marzo de 2025. (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de octubre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

El señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi, presentó una denuncia disciplinaria en la que señaló que dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673 (medida cautelar autónoma), el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, mediante auto de 02 de agosto de 2023, resolvió, otorgar medidas cautelares autónomas a favor del señor Roja John Stephenson, quien cumplía una sentencia por el delito de asesinato, dejando dicho delito en la impunidad interfiriendo en la ejecución de la sentencia penal; y, tomando en consideración que la referida causa constitucional fue aperturada en el año 2017 con otros sujetos procesales y la demanda fue presentada en el año 2023; así como no existió sorteo alguno. En virtud de lo cual el Juez denunciado habría incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 1, 7, 12 y 13 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez recibida la denuncia antes detallada, mediante providencia de 12 de diciembre de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), requirió la respectiva declaratoria jurisdiccional previa. Mediante Oficio Nro. 149-CPJM-P-2024, de 27 de septiembre de 2024, la abogada Aura Mercedes Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, remitió la resolución de 20 de septiembre de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes declararon que el sumariado incurrió en las infracciones de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 17 de octubre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo Nro. DP13-0460-2025, en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad

Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, debido a lo resuelto por los Jueces provinciales, quienes indicaron que “(...) *se evidencia que en el caso del Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez ha incurrido en evidente dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, dentro de la causa constitucional No. 13282-2017-00673, al haber admitido a trámite y haber resuelto una petición improcedente en razón del territorio, de la materia y del estado de la causa en la cual se tramitó dicho pretensión, pues la pretensión del solicitante de las medidas cautelares constitucionales autónomas perseguía fines distintos respecto de los cuales fue diseñada, lo que resulta jurídicamente imposible de realizar; y aunque las medidas se presentaron ante la falta de atención médica en los centros de privación de la libertad y la supuesta vulneración de los derechos a la salud, integridad, vida y a los derechos específicos de las personas privadas de la libertad portadoras de enfermedades catastróficas, se debe reconocer que es jurídicamente improcedente que con una medida cautelar, que no tiene el alcance jurídico ni fáctico para verificar el estado de salud de una persona privada de libertad, se consiga cumplir su fin constitucional. Por lo que, la actuación judicial denunciada contradijo decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de procesos penales y obstaculizó su ejecución provocando la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria en materia penal. Por consiguiente, la adecuación de conducta de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable se encuentran identificadas*”; en virtud de lo cual, se le imputó el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 12 de marzo de 2025, emitido por la autoridad provincial, se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución por haber incurrido en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando Nro. DP13-CD-DPCD-2025-0291-M, de 20 de marzo de 2025, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 25 de marzo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178; y, los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254; y, los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en

legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario, conforme se desprende de la razón de 30 de octubre de 2024, constante a foja 122 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 17 de octubre de 2024, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, en virtud de la denuncia presentada por el señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi, quien señaló que dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673 (solicitud de medida cautelar autónoma), el servidor sumariado mediante auto de 02 de agosto de 2023, resolvió otorgar medidas cautelares autónomas a favor del señor Roja John Stephenson, quien cumplía una sentencia por el delito de asesinato, dejando dicho delito en la impunidad interfiriendo en la ejecución de la sentencia penal; así como en la declaratoria jurisdiccional previa de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes declararon que el sumariado incurrió en las infracciones de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 17 de octubre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces,

consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año.

Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”, en el presente caso, la denuncia planteada por el señor Estalín Abran Tzamarenda Naychapi, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante escrito de 20 de noviembre de 2023. Posteriormente, mediante resolución de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declararon que el sumariado incurrió en las infracciones de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo remitida dicha declaratoria, mediante Oficio Nro. 149- CPJM-P-2024, de 27 de septiembre de 2024, por la abogada Aura Mercedes Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En este contexto, desde el 27 de septiembre de 2024, fecha en la que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 17 de octubre de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma *ut supra*.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha del inicio del sumario disciplinario (17 de octubre de 2024), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi (fs. 30 a 37)

Que, el día martes 02 de agosto de 2023, se presentó una demanda (garantía jurisdiccional de medida cautelar autónoma), dicha demanda recayó previo sorteo de ley, en la persona del denunciado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chone, provincia de Manabí.

Que, el fondo de la presente garantía es de suma preocupación, pues mediante la misma se ha dejado en la impunidad, pues se ha liberado a personas con sentencias ejecutoriadas, y en el caso que preocupa se liberó al señor Roja John Stephenson, que en el caso en especie cumplía una sentencia por el delito de ASESINATO.

Que, el juzgador denunciado abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, ha otorgado una medida cautelar, la misma que fue otorgada mediante resolución (auto) de 02 de agosto de 2023, a las 12h39. Dicho auto es materialización de la injusticia, contiene graves errores (dolosos) y así mismo es contrario al principio de independencia judicial.

Que, *“El auto resolutivo, dentro del proceso signado con el Nro. 13282-2017-00673, es del todo extraño esto pues debemos tener en consideración primero el año del proceso 2017, mientras que la sentencia es del año 2023; así mismo si se ven los accionados de forma casi increíble los accionados o legitimados pasivos se desprenden los siguientes: Centro Rehabilitación de Riobamba, Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Limitada, lo cual no tiene lógica ni razón alguna. (...)”*.

Que, *“SOBRE EL FONDO DE LA GARANTIA: 3.3.3. Sobre el fondo de la garantía la misma en la parte pertinente indica: quien comparece en el caso en especie comparecen: “IGNACIO ANILEMA YUMAGLLA, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 060191572-1; HENRY WLADIMIR MONTES CAYO, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 172368054-0, Y ROJA JOHN STEPHENSON, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, PORTADOR DE LA CÉDULA 175675864-3”. 3.3.4 Todos los comparecientes concurren ante el juzgador con la finalidad de solicitar MEDIDAS CAUTELARES, por supuestamente padecer VIH, particular el cual demuestra de forma clara un abuso de garantía pues a fin de precautar la salud o integridad de una persona, la garantía jurisdiccional indicada en una interpretación sistémica sería la de HABEAS CORPUS, mas no la de medida cautelar”* (sic).

Que, el juzgador denunciado, tras un “Razonamiento” y tras una fundamentación aparente intenta darle la calidad de medida cautelar y en la parte resolutoria indica y ordena lo siguiente: *“QUINTO: RESOLUCIÓN. - En la resolución de medidas cautelares, el juzgador debe formular una presunción suficiente, positiva y razonable ‘prima facie avidence’ y otorgar la medida cautelar sin analizar el fondo del asunto. Estas medidas deben otorgarse en un auto resolutivo, no en sentencia. El Juez puede ordenar las medidas tanto de hacer como de no hacer, positivas o negativas que son de cumplimiento inmediato y obligatorio del destinatario. De la argumentación y documentación que precede, una vez que ha sido contrastada, analizada y valorada, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haberse fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; en mi calidad de Juez Constitucional resuelvo conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, por lo que, se dispone la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del procedimiento de salud para requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N°209-15-JH/19 y (acumulados) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o*

privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia médica, psicológica y familiar, se ordena la inmediata libertad del ciudadano...y d) La inmediata libertad del ciudadano Roja John Stephenson de origen Estadounidense, radicado en Ecuador, titular de la Cédula N° 175675864-3, mayor de edad, para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa penal vigente, N°14305-2017-00065, (Causa N°14305201700064 se ratificó la inocencia por lo que, no se la considera, en el mismo sentido la causa N°14305-2017-00063 pena cumplida), en su lugar se dispone que cumpla con las medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará a organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario. Esta decisión judicial se la emite para ser ejecutada de manera inmediata, recordando su obligación legal prevista en el Art. 45.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega al titular de la Defensoría del Pueblo, la supervisión de la ejecución de lo ordenado. NOTIFÍQUESE, OFICIESE Y CÚMPLASE.” (sic).

Que, de esta forma el denunciado, deja en libertad a una persona, que se encontraba cumpliendo la condena dentro del juicio Nro. 14305-2017-00065.

Que, el auto de la medida cautelar, de forma clara evidencia vulneración a los más elementales conceptos de derecho esto, pues el Juez intenta dar una apariencia de buen derecho a la resolución y mediante esto se entromete en la esfera de independencia de otro juzgado, pues en el fondo lo que hace es liberar al ciudadano Roja John Stephenson, quien cumplía la sentencia emitida dentro del juicio Nro. 14305-2017-00065, por asesinato.

Que, en mérito de lo expuesto, los hechos narrados los enmarca en el cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numerales 1, 7, 12 y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del abogado Ronald Fabian Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces (fs. 615 a 630)

Que, de la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, que establece: “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: “[...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”;* esto en razón de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 13100-2023-00041G, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Que, de los elementos aportados consta la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, de 28 de febrero de 2018, a las 14h30, dentro de la causa Nro. 14305201700065, por asesinato; en donde el Tribunal Primero de Garantías Penales de Morona Santiago, dispuso: “(...) dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de los procesados Jhon Stephenson Roja y Ronell Louis Stephenson, de nacionalidad norteamericana, de 25 y 34 años de edad respectivamente,

solteros, domiciliados en la ciudad de Palora y de ocupación agricultores por ser los autores del delito de “Asesinato”, (...) imponiéndole la pena de 24 años de privación de libertad sin consideración a rebaja alguna por no cumplir con los mínimos legales del inc. 2 del art. 44 del Código Orgánico Integral Penal (...).”

Que, por otra parte, consta la sentencia emitida por la Sala del Tribunal Multicompetente de Morona, de 16 de julio del 2018, a las 16h24, en donde resuelve: “(...) rechaza la apelación propuesta por los procesados y por lo tanto, confirma la sentencia condenatoria dictada en contra de John Roja Stephenson, estadounidense, de 25 años, soltero, con cédula N°. 1756758643 y Ronell Louis Stephenson, estadounidense, de 34 años, soltero, con pasaporte N°. 522046531, como autores del asesinato de Gyru Jyntia Tzamarenda Naychapi y Klinger Eutico Wajuyata Shakaimé, infracción tipificada en el artículo 140, numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se acepta la apelación de Fiscalía y la Acusación particular; considerando la existencia de la agravante del artículo 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, se reforma la pena impuesta en primera instancia, imponiendo a cada uno de los procesados la pena privativa de libertad de TREINTA y CUATRO AÑOS, OCHO MESES, conforme el párrafo final del artículo 44 del COIP, según el análisis de las circunstancias de la infracción (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) realizadas en el apartado 6.3 de esta sentencia (...)” (sic).

Que, seguidamente consta la sentencia del Juzgado Multicompetente del cantón Chone, de 02 de agosto de 2023, en la cual se observa: “PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)”, mediante la cual resolvió: “(...) conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, por lo que, se dispone la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia médica, psicológica y familiar, se ordena la inmediata libertad del ciudadano a) Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, (...), para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto judicial en la causa penal No. 22252-2016-00333, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario; b) De la misma manera se dispone la inmediata libertad del beneficiario Ignacio Anilema Yumaglla, (...) para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en las causas penales No. 06202-2014-0090 (Números re-sorteados a la misma causa 17721-2014-0852 / 06202-2014-0090), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario. c) La inmediata libertad del ciudadano Henry Wladimir Montes Cayo, (...) para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa No. 17284-2022-00447 (causa oculta), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario y d) La inmediata libertad del ciudadano Roja John Stephenson (...) para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa penal vigente No. 14305-2017-00065, (Causa No. 14305201700064 se ratificó la inocencia por lo que, no se la

considera, en el mismo sentido la causa No. 14305-2017-00063 pena cumplida), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario. Esta decisión judicial se la emite para ser ejecutada de manera inmediata, recordando su obligación legal prevista en el Art. 45.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (sic).

Que, de los elementos aportados se observa la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 13100-2023-00041G, de 11 de septiembre de 2024, relacionada con la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Que, se observa que el Juez de primera instancia al momento de calificar la petición, así como al redactar la sentencia notificada por escrito, omite pronunciarse respecto a la falta de competencia en razón del territorio, siendo que es una circunstancia procesal que debe ser analizada en primer lugar por parte del juzgador aun de oficio, pues, el establecimiento de su competencia es una labor primigenia del Juez que le otorga validez al acto en que participa y decide. Al constatare que el lugar donde se encontraban privados de la libertad las personas beneficiarias de las medidas cautelares es el cantón Riobamba, lugar donde se dice se estaban produciendo los actos y efectos sobre los derechos a la salud e integridad física de dichos privados de libertad, es fácil deducir que tanto la acción u omisión como sus efectos, se generan en la misma jurisdicción de la provincia de Chimborazo; razón por la cual, al haberse interpuesto la presente acción en una jurisdicción distinta a la que se ocasiona el acto u omisión y donde esta produce sus efectos; esto es, en el cantón Chone, provincia de Manabí, el Juez sumariado carece de competencia para conocer y resolver la causa, por mandato expreso del artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, al no haber aplicado el debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, el Tribunal encuentra que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, adopta una decisión totalmente contraria a derecho, que es imposible de disculpar, dado que la competencia del juzgador está claramente prevista en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual constituye un evidente error inexcusable en virtud que se verifican actuaciones contrarias a derecho, difíciles de disculpar, pues resultan básicas para cualquier juzgador.

Que, en la presente causa, se observa desatención del Juez al ignorar y no tener la debida diligencia en revisar el proceso, de verificar si lo que solicitaba el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, tenía legitimidad procesal para solicitar aquello; no advirtió sobre actuaciones irregulares en el ingreso del petitorio dentro de un proceso resuelto y ejecutoriado, los mismos fueron ignorados por el Juez sin tener la debida diligencia de verificar los recaudos procesales para pronunciarse al respecto; por cuanto, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, presentada la medida cautelar, en las judicaturas donde hubiere más de una Jueza o Juez, la competencia se radicará por sorteo, sorteo que no existe en esta causa, pues se ingresó directamente a un proceso judicial constitucional ya tramitado y archivado, aspecto que obvió verificar y pronunciarse el Juez sumariado.

Que, este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo señala el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone a los servidores judiciales aplicar “el principio de la

debida diligencia en los procesos a su cargo”, los mismos que “Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones”, ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual a terceras personas que han resultados perjudicados por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le correspondía.

Que, en relación al dolo, el Tribunal estima que resulta inexplicable, que el Juez a quo, contando con información proporcionada por la misma parte peticionaria, y siendo que él mismo tramitó y resolvió la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, no haya verificado que resulta inconcebible tramitar una petición de medidas cautelar en una causa constitucional ya resuelta que trata sobre otros asuntos y personas; omitiendo verificar las causales de improcedencia prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo su deber verificar aquello conforme el mandato del último inciso de la norma ibidem; sin embargo, no lo hizo, por el contrario, desnaturalizó la medida cautelar, al pasar por alto su objeto, ámbito de protección y finalidad, al interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas que pesaban en contra del beneficiario de dichas medidas y, distinto a lo manifestado en su informe de descargo, resolvió cuestiones propias de una acción de hábeas corpus como es la corrección de las condiciones en las cuales se encontraba privado de la libertad el beneficiario de dichas medidas.

Que, es claro para el Tribunal que el fin de la medida cautelar concedida fue inobservar la ejecución de órdenes judiciales dictadas dentro de procesos penales, observando de la información constante en autos que no se trata de hechos aislados sino de una manera sistemática de actuar de este juzgador, lo cual incide negativamente en la administración de justicia, en la ética y transparencia con la que deben actuar los operadores de justicia y en la confianza de los usuarios del sistema judicial que podrían devenir en actuaciones presumiblemente de corrupción judicial, por lo que la actuación del funcionario judicial abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, se circunscribe en evidente dolo.

Que, ha quedado demostrado que el servidor sumariado, ha actuado inobservando las garantías que corresponden al debido proceso y dejando de atender los deberes que como a todo servidor corresponde, según lo señalado en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...)*”, en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y a su posición de garante, el cumplir su trabajo con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, quien estaba llamado a aplicar el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 75 y 76 ibidem, incurrió en una actuación que acarreó una negligencia manifiesta y error inexcusable constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostentaba, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la

Función Judicial, por lo que se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución de su cargo.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí (f. 143)

Mediante decreto de 19 de diciembre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, agregó el correo electrónico enviado por el sumariado mediante el cual indicó lo siguiente: *“(...) este es mi correo desde el CPL COTOPAXI aquí me pueden enviar cualquier notificación por favor (...) le comento que en el expediente N° DP13-0460-2023 en mi contestación por error se fue adjunto el borrador que había hecho, ósea una abogada que me ayuda acá mando ese borrador por error, por eso esta sin firma la CONTESTACION REAL es la que esta hecha a computadora, esa es la contestación del expediente, ósea ya están mis argumentos de descargo. Por favor considere lo aquí mencionado que sería ilógico que de contestación dos veces”* (sic); y, en mérito de lo señalado la autoridad provincial dispuso, que el sumariado en el término de cinco (5) días proceda a remitir firmado físico o digitalmente el escrito con el cual dio contestación al sumario, con la finalidad de poderse dar atención al mismo.

A foja 143, consta la razón suscrita el 31 de diciembre de 2024, por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante la cual indicó que: *“Una vez revisado el expediente físico DP13-0460-2022 no consta contestación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro del término concedido”*.

En este sentido se desprende que el sumariado no presentó el escrito original, sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión del expediente se observa de fojas 102 a 106, un escrito enviado por correo electrónico en copia simple, y pese a no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en garantía a su derecho a la defensa, se tomará en consideración sus argumentos de descargo.

Que, al encontrarse con prisión preventiva no tiene acceso algún medio electrónico o tecnológico para mejor responder, por lo cual no cuenta con información precisa o pertinente, para dar una contestación fundamentada por lo que alega indefensión, a no reunirse a su favor lo reconocido en el artículo 76 ,numeral 7), literales a, b, c, h y k de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra en desventaja ante el Consejo de la Judicatura *“por mi actual condición”*, y tomando en consideración el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra en desventaja pues únicamente se le concede el término de cinco (5) días a diferencia de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa Nro. 13100-2023-00041G que tuvieron nueve (9) meses para responder en su contra, por lo que se transgrede lo establecido en el artículo 5 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, se encuentra físicamente impedido de acceder a la causa Nro. 13282-2017-00673, por la distancia y por el trámite respectivo de solicitar las copias y el poco tiempo concedido, incluso haciendo conocer que el 07 de noviembre de 2024, será trasladado de Cotopaxi a Manabí por la audiencia de juicio dentro de la causa Nro. 13100-2024-0002, con lo que aminora el tiempo para realizar una contestación oportuna. Por lo que, se encuentra en condición de desventaja para ejercer su defensa.

Que, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 21 de mayo de 2024, dentro del expediente disciplinario Nro. DS-0184-SNCD-2024-JH, se desecha la declaratoria jurisdiccional previa de la

causa Nro. 13100-2023-00041G, dictada en su contra pues la misma atenta contra la independencia tanto interna como externa de la Función Judicial, pues las actuaciones jurisdiccionales únicamente pueden ser revisadas a través de mecanismos de impugnación, y en este caso el denunciante nunca compareció presentando un recurso de impugnación o apelación a la resolución de medida cautelar autónoma dictada a favor de Roja Jhon Stephenson y otros.

Que, no se debió admitir una denuncia que incluye criterios de normas jurídicas y elementos netamente jurisdiccionales inmersa en claras causales de inadmisibilidades conforme el inciso segundo del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial y tal como dispone en la resolución del expediente disciplinario Nro. DS-0184-SNCD-2025-JM.

Que, “(...) *el informe o resolución emitido en mi contra por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la causa 13100-2023-00041G, debe ser desechada y no aceptada como elemento para resolver en mi contra, porque tal decisión se resolvió conforme a los parámetros constitucionales de la sentencia No. 3-19-CN/20 (...) de la Corte Constitucional, que de su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deben realizarla el tribunal de inmediato superior conoce ‘el recurso de apelación’ y en caso de las autoridades judiciales de última instancia la corte constitucional’ este recurso no fue interpuesto por el señor denunciante, y un reglamento no puede estar por encima de una sentencia constitucional con fuerza vinculante y me refiero al reglamento de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura (...)*”.

Que, los Jueces desconocieron respecto que en un proceso de garantías jurisdiccionales quien conoce es el tribunal inmediato superior, lo cual sería ignorar el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Que, según los Jueces habría actuado contra la ejecución de órdenes judiciales desconociendo la Sentencia Nro. 034-13-SCN, de la Corte Constitucional del Ecuador, de 24 de junio de 2013, que manifiesta que se requerirá la verificación razonable y justificable previa de los presupuestos previstos en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tal como se resolvió en la medida cautelar autónoma Nro. 13282-2017-00673.

Que, respecto a la disposición de remitir copias certificadas de la resolución a Fiscalía Provincial, indica que su conducta de haber concedido la medida cautelar autónoma al señor Roja John Stephenson, ya se encuentra investigando y juzgando en tres procesos: Instrucción fiscal: 07010824030366 caso plaga Nro. 17721-2024-00024. Instrucción fiscal Nro. 14010824070053 Fiscalía de Morona Santiago (causa medida cautelar Nro. 13282-2017-0673) e instrucción fiscal Nro. 130301823090063 Fiscalía Provincial Nro. 1 de Manabí, Juicio Nro. 13100-2023-000002 (causa 13282-2017-00673).

Que, por ende se le está violentando sus derechos y la prohibición al doble enjuiciamiento, es decir que al iniciarse una nueva investigación por los hechos suscitados en la causa Nro. 13282-2017-0673 se estaría actuando en contra del debido proceso y seguridad jurídica.

Que, alega que el presente sumario se inició con base en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial y no en lo establecido en la Sentencia Nro. 19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en concordancia con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 2 a 6, consta la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago de 28 de febrero de 2018, a las 14h30, emitida dentro de la causa por asesinato Nro. 14305201700065, seguida por Zamarenda Naychapi Estalin Abran, Fiscalía General del Estado, Wajuyata Sharian Luis Ankuash; en contra de Chicaiza Malusin Johanna Yadira, Stephenson Roja John, Ronell Louis Stephenson; mediante la cual el Tribunal Primero de Garantías Penales de Morona Santiago dispuso: “*ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de los procesados Jhon Stephenson Roja y Ronell Louis Stephenson, de nacionalidad norteamericana, de 25 y 34 años de edad respectivamente, solteros, domiciliados en la ciudad de Palora y de ocupación agricultores por ser los autores del delito de “Asesinato”, previsto en el art. 140 del Código Orgánico Integral Penal en perjuicio de los que en vida se llamaron Klinger Wajuyata y Giru Tzamarenda imponiéndole la pena de 24 años de privación de libertad sin consideración a rebaja alguna por no cumplir con los mínimos legales del inc. 2 del art. 44 del Código Orgánico Integral Penal y al pago de la multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general (...)*”.

7.2 De fojas 7 a 20, consta la sentencia emitida el 16 de julio de 2018, a las 16h24, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, mediante la cual resuelven: “...*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA*” de forma unánime, rechaza la apelación propuesta por los procesados y por lo tanto, confirma la sentencia condenatoria dictada en contra de John Roja Stephenson, estadounidense, de 25 años, soltero, con cédula N°. 1756758643 y Ronell Louis Stephenson, estadounidense, de 34 años, soltero, con pasaporte N°. 522046531, como autores del asesinato de Gyru Jyntia Tzamarenda Naychapi y Klinger Eutico Wajuyata Shakaime, infracción tipificada en el artículo 140, numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se acepta la apelación de Fiscalía y la Acusación particular, considerando la existencia de la agravante del artículo 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, se reforma la pena impuesta en primera instancia, imponiendo a cada uno de los procesados la pena privativa de libertad de TREINTA y CUATRO AÑOS, OCHO MESES, conforme el párrafo final del artículo 44 del COIP, según el análisis de las circunstancias de la infracción (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) realizadas en el apartado 6.3 de esta sentencia. Por imperativo legal se impone a cada uno de los procesados una multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme el artículo 70.15 del COIP. Con derecho a la reparación integral, ratificando lo decidido por el Tribunal A-quo, que para su cuantificación ordenó que se acuda a la vía sumaria, conforme el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, decisión con la que la acusación particular indicó estar conforme (...)” (sic).

7.3 De fojas 179 a 184, constan copias certificadas de la demanda presentada por la señora Raquel del Carmen Hernández Rendón, mediante la cual interpone acción de protección en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., signada con el número de causa Nro. 13282-2017-00673, y en cuyo sorteo de ley, la competencia radicó en el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí.

7.4 De fojas 214 a 227, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2017, mediante la cual el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, resolvió: “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*”, CONCEDE por procedente la acción de protección propuesta por la ciudadana RAQUEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ RENDÓN, ecuatoriana de nacimiento, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130718273-1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 y numeral 4 inciso d de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se han vulnerado sus derechos constitucionales, ordenando a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Limitada representada por la Ing. Brenda Zambrano Cornejo, en calidad de Gerente el desbloqueo inmediato de las prestaciones que por Montepío y Subsidio para auxilios de Funerales ha recibido en su cuenta de ahorros N°13566111 en esta Cooperativa a través de transferencia el IESS y que corresponde a los valores de \$ 5.841,80 USD (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO, 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la prestación de MONTEPIO por viudedad; y, la cantidad de \$ 1.354,00 USD (UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a subsidio para auxilio de funerales, que sumados ascienden a la cantidad de \$ 7.195,80 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)” (sic).

7.5 A foja 239, consta copia certificada de razón de 08 de enero de 2018, suscrita por el abogado Manuel Cedeño Loor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, mediante la cual indica lo siguiente: “*RAZÓN: Siento por tal que la sentencia de fecha jueves 28 de diciembre del 2017, las 12h30 dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, así mismo y dando cumplimiento del auto de fecha lunes 8 de enero del 2018, las 09h56 se certifica que la parte accionada no presento recurso de apelación alguno por lo cual señor juez comunico para los fines pertinentes*”.

7.6 De fojas 351 a 362, constan copias certificadas de la demanda presentada por el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, por “*PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS*” ingresada dentro de la causa Nro. 13282-2017-00673, compareciendo como peticionarios: Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, (privado de libertad por el juicio Nro. 22252-2016-00333), Ignacio Anilema Yumaglla (privado de libertad por el juicio Nro. 06202-2014-0090), Henry Wladimir Montes Cayo (privado de libertad por el juicio Nro. 17284-2022-00447), y señor Roja Jhon Stephenson (privado de libertad por el juicio Nro. 14305-2017-00065), señalando como legitimación pasiva al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad, por ser el órgano rector del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba; y, solicitando que, debido a que padecen de VIH se les permita cumplir la pena privativa de libertad fuera del centro a fin de poder acudir los exámenes médicos, citas médicas con especialistas, comprar medicamentos, etc; y, se les conceda la correspondiente boleta de excarcelación y se les imponga la medida prevista en el artículo 631, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal.

7.7 De fojas 364 a 374, constan copias certificadas del decreto de 02 de agosto de 2023, emitido por el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, mediante la cual resolvió lo siguiente: “*RESOLUCIÓN. – En la resolución de medidas cautelares, el juzgador debe formular una presunción suficiente, positiva y razonable “prima facie evidence” y otorgar la medida cautelar sin analizar el fondo del asunto. Estas medidas deben otorgarse en un auto resolutivo, no en sentencia. El juez puede ordenar las medidas tanto de hacer como de no hacer, positivas o negativas que son de cumplimiento inmediato y obligatorio del destinatario. De la argumentación y documentación que precede, una vez que ha sido contrastada, analizada y valorada, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al haberse fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; en mi calidad de Juez Constitucional resuelvo conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, por lo que, se dispone la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte*

Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia médica, psicológica y familiar; se ordena la inmediata libertad del ciudadano a) Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, portador de la cédula No. 150032938-6, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleado privado, estado civil divorciado, para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto judicial en la causa penal No. 22252-2016-00333, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario; b) De la misma manera se dispone la inmediata libertad del beneficiario Ignacio Anilema Yumaglla, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 060191572-1, de 58 años de edad, de ocupación Agricultor, estado civil casado, para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en las causas penales No. 06202-2014-0090 (Números re-sorteados a la misma causa 17721-2014-0852 / 06202-2014-0090), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario. c) La inmediata libertad del ciudadano Henry Wladimir Montes Cayo, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 172368054-0, para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa No. 17284-2022-00447 (causa oculta), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario y d) La inmediata libertad del ciudadano Roja John Stephenson de origen Estadounidense, radicado en Ecuador, titular de la cédula No. 175675864-3, mayor de edad, para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa penal vigente No. 14305-2017-00065, (Causa No. 14305201700064 se ratificó la inocencia por lo que, no se la considera, en el mismo sentido la causa No. 14305-2017-00063 pena cumplida), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el que se encuentra el beneficiario. Esta decisión judicial se la emite para ser ejecutada de manera inmediata, recordando su obligación legal prevista en el Art. 45.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega al titular de la Defensoría del Pueblo, la supervisión de la ejecución de lo ordenado. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.”.

7.8 De fojas 67 a 76, consta la boleta de la resolución emitida el 11 de septiembre de 2024, por los doctores Wilton Vicente Guaranda Mendoza, José Joffre Vidal Zamora y Teddy Lynda Ponce Figureoa, Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la causa de solicitud de declaración jurisdiccional Nro. 13100-2023-00041G, dentro de la cual decidieron lo siguiente: “[...] (ii) Conducta del Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí, en sus actuaciones realizadas en la causa constitucional No. 13282-2017-00673.- Indicando que ha quedado establecido en los hechos relevantes de la presente causa, el abogado Abg. Joffre Javier Rivera

Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí, fue quien avocó conocimiento de la petición de medidas cautelares autónomas realizadas dentro de la causa constitucional No. 13282-2017-00673, petición que fue presentada una vez que la demanda de origen se encontraba resuelta y ejecutoriada, en estado de archivo definitivo por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia por el mismo juzgador. Y Al avocar conocimiento de esta petición de medidas cautelares autónomas, se observa que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su auto donde asume competencia y se pronuncia concediendo las medidas cautelares solicitadas, no sustenta los elementos de hecho y de derecho que dan motivo a activar un proceso que se encuentra en estado de archivo definitivo. Se observa que tampoco el Juez A quo se percató que el peticionario de dichas medidas cautelares autónomas, señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, no es parte procesal (ni tercero coadyuvante o excluyente) dentro de la causa, a pesar que el mencionado ciudadano en el texto de su petición de fojas 186 en adelante, señala claramente que se trata de una petición autónoma de medidas cautelares. Observa el Tribunal que la actuación del Juez Joffre Javier Rivera Rodríguez de atender la solicitud de medidas cautelares autónomas en favor de terceras personas que se encuentra privados de la libertad por sentencias condenatoria, que el mismo peticionario relata en los hechos de la petición, dentro de un proceso constitucional ejecutoriado y en estado de archivo, no se ampara en norma legal alguna que permita la actuación del juzgador en ese sentido, notándose que dicho juzgador, al momento de atender la petición, como se observa de la providencia de fecha 2 de agosto del 2023, basa su competencia y decisión en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 76.7 literal l), artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 244 y 245 del Código orgánico de la Función Judicial, normas que se refieren a los derechos de motivación de las decisiones judiciales y principios del sistema procesal, aspectos que son ajenos a la naturaleza de la petición, sin que haya observado quienes eran las partes procesales en esa causa, el estado en que se encontraba el proceso y la naturaleza de lo petitionado. En el mismo sentido, observa el Tribunal que el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, al atender el pedido que realiza el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, no ha observado que dicha solicitud no es posible atender dentro de un proceso en el cual se encuentran ejecutados los actos dispuestos en sentencia cuya pretensión se refiere a hechos y personas distintas a la causa. En este sentido, resulta inexplicable para este Tribunal, que el Juez denunciado no haya analizado, previo atender dicha petición que el solicitante no es parte procesal en la causa, que dicha solicitud se refiere a una petición de medidas cautelares autónomas, cuyo trámite y resolución se encuentra previsto en el artículo 32 de la LOGJyCC, lo cual debe ser realizado por la parte interesada de forma independiente e ingresado al sistema judicial de la misma forma. En este sentido, el abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez inobservó que lo solicitado no es parte de los asuntos resueltos en sentencia en la causa constitucional No. 13282-2017-00673 que le correspondería disponer al juez su cumplimiento, siendo deber del juzgador observar que de conformidad con la ley, las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, conforme lo establece el artículo 97 del COGEP. En este sentido, cuando una causa se encuentra en archivo definitivo, es porque no existen asuntos por atender, por cuanto el proceso ha concluido en su totalidad; mientras tanto, para tener legitimidad en una causa y solicitar cualquier actuación, el peticionario debe tener la calidad de parte procesal, que en los términos previstos en la ley, son el actor y el demandado; o en su caso, un tercero que se encuentre debidamente aceptado como tal en el proceso, bien sea como tercero coadyuvante o como tercero excluyente.

Que, de ninguna de estas cualidades procesales ostenta el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, en la causa constitucional No. 13282-2017-00673 hasta antes del ingreso de su petición, conforme es visible en el proceso, razón por la cual, estima este Tribunal que el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez al atender los pedidos de un ciudadano que no es parte procesal y respecto a asuntos que no son de la naturaleza del asunto que se ha litigado o de aquello que deba ejecutarse, no son actuaciones judiciales sobre los cuales se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, pues resulta improcedente disponer el trámite de una medida cautelar en el año 2023, dentro de un proceso judicial donde se litigaron otros asuntos y hechos en el año 2017, cuyo Fallo

ejecutoriado data del año 2018 y que no fueron observados por el juez denunciado, dado que el Juez al atender la petición del señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, no analiza siquiera las razones que le facultan atender una petición de una persona que no es parte procesal, dentro de un proceso que se encuentra archivado y con pretensiones que no son parte de lo litigado o resuelto, aspecto que lo realiza a sabiendas del estado del proceso y quienes lo conforman como parte procesal, dado que el mismo tramitó la causa y la resolvió en el año 2017.

Observa el Tribunal que en el informe que remite el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez sobre sus actuaciones cuestionadas, el mencionado juzgador indica que su actuación se debe a que el área de ingreso de escritos ha procedido a ingresarlo en la causa y el secretario lo hizo conocer, por tal razón lo tramitó sin más. Sustenta la necesidad de otorgar medidas cautelares a los ciudadanos beneficiarios de las medidas, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares, pero sin exponer las razones concretas para señalar dicha aseveración y tampoco indica de forma argumentada las razones que le motivaron a atender la petición cuestionada en las circunstancias que se encontraba la causa. En cuanto al daño causado por las actuaciones del Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, este Tribunal considera que su actuación judicial causa un daño efectivo y de gravedad a las víctimas de los procesos judiciales que dieron origen a las condenas penales de quienes fueron favorecidos por el otorgamiento de medidas cautelares y a la propia administración de justicia. A las víctimas, por cuanto han tenido que acudir al sistema de administración de justicia y a las instancias administrativas a defender los derechos para que se garantice la reparación en materia penal y evitar impunidad que podría haberse producido por las consecuencias de las decisiones del juez sumariado, aspectos que sin duda alguna ocasionan daño, por cuanto se dispuso la libertad de personas sentenciadas, declaradas culpables en procesos penales, dictando medidas sustitutivas, como si se tratara de sentencia o de medidas alternativas de ejecución de la misma; que no es objeto de las medidas cautelares conforme resulta obvio concluir de nuestro sistema jurídico, y que ya ha sido confirmado por la Corte Constitucional, que en Sentencia jurisprudencial 12-23-JC/24 de fecha 28 de febrero del 2024 ha sido enfática en señalar que “las medidas cautelares solicitadas son improcedentes al contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales”. Y ha causado daño a la administración de justicia, dado que, expone una actuación indebida en una causa que a todas luces se encuentra ejecutoriada y ejecutada, logrando con la actuación del sumariado invadir ámbitos que no son de la naturaleza y trámite de medidas cautelares, al haber usado garantías jurisdiccionales para conceder la libertad a personas que mantienen sentencias en su contra, lo que genera una consecuencia nociva a la estructura y confianza de la ciudadanía en la justicia. Por consiguiente, esta conducta se adecua a la negligencia manifiesta dado que evidencia desatención y violación de normas procesales básicas de actuación en un procedimiento constitucional archivado, evidenciando además, el incumplimiento del deber constitucional de debida diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al juzgador actuar frente a una petición que habiendo ingresado en una causa constitucional que dado su estado procesal de archivada no podría activarse por una petición de otra naturaleza y partes procesales. En la presente causa, se observa desatención del Juez al ignorar y no tener la debida diligencia en revisar el proceso, de verificar si lo que solicitaba el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, tenía legitimidad procesal para solicitar aquello; no advirtió sobre actuaciones irregulares en el ingreso del petitorio dentro de un proceso resuelto y ejecutoriado, los mismos fueron ignorados por el juez sin tener la debida diligencia de verificar los recaudos procesales para pronunciarse al respecto, por cuanto, el artículo 33 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que presentada la medida cautelar, en las judicaturas donde hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo, sorteo que no existe en esta causa, pues se ingresó directamente a un proceso judicial constitucional ya tramitado y archivado, aspecto que obvio verificar y pronunciarse el juez sumariado.

Este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo señala el art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone a los servidores judiciales aplicar “el principio de la

debida diligencia en los procesos a su cargo”, los mismos que “Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones”, ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual a terceras personas que han resultados perjudicados por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le correspondía. En relación a la existencia de error inexcusable, constata el Tribunal que las medidas cautelares constitucionales autónomas dispuestas por el juez sumariado, no estaban dirigidas a impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, propio de esta garantía de naturaleza cautelar, sino que su finalidad fue interrumpir la ejecución de providencias judiciales, en particular de sentencias condenatorias ejecutoriadas que gozan de legitimidad, incurriendo así en una causal de improcedencia de concesión de la medida cautelar autónoma, actuando contra norma procesal expresa, esto es, el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Actuación contraria a lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha establecido que en los casos en que por las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad, se amenacen o violen los derechos a la vida, salud, integridad o derechos conexos de las personas privadas de la libertad, el hábeas corpus correctivo es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz de estos derechos. En esa medida, el hábeas corpus correctivo tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad, sin que dicha garantía sea un mecanismo para la revisión de la pena, no así las medidas cautelares. La Corte Constitucional en la sentencia 12-23-JC/24 ha reiterado que “es objeto de protección del hábeas corpus correctivo los derechos a la vida, salud e integridad de las personas privadas de la libertad, mientras que la medida cautelar autónoma no puede ser concedida frente a la presunta falta de atención médica en los centros de privación de la libertad y a la supuesta amenaza o vulneración de derechos derivada de aquella. Lo contrario, provoca su desnaturalización al ser utilizada para liberar a personas que están cumpliendo una pena”. Por consiguiente, al desnaturalizarse el tratamiento de una acción constitucional cuyo objeto es distinto al que decidió otorgar el Juez sumariado, invade aspectos de protección constitucional que resultan indiscutiblemente contrarios a los fines de la justicia constitucional de las medidas cautelares autónomas En ese mismo contexto, el Tribunal estima que el Juez sumariado, al observar que en los fundamentos de la demanda el peticionario señala expresamente en el ordinal SEGUNDO: LEGITIMACION PASIVA que las personas donde se encuentran privadas de la libertad los beneficiarios de las medidas cautelares se encuentran reclusos en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, no se pronuncia respecto a la competencia en razón del territorio, siendo que es obligación del Juez observar de oficio la competencia en razón de la materia y territorio, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, se observa que el Juez de primera instancia al momento de calificar la petición, así como al redactar la sentencia notificada por escrito, omite pronunciarse respecto a la falta de competencia en razón del territorio, siendo que es una circunstancia procesal que debe ser analizada en primer lugar por parte del juzgador aun de oficio, pues, el establecimiento de su competencia es una labor primigenia del Juez que le otorga validez al acto en que participa y decide. Al constatare que el lugar donde se encontraban privados de la libertad las personas beneficiarias de las medidas cautelares es el cantón Riobamba, lugar donde se dice se estaban produciendo los actos y efectos sobre los derechos a la salud e integridad física de dichos privados de libertad, es fácil deducir que tanto la acción u omisión como sus efectos, se generan en la misma jurisdicción de la provincia de Chimborazo, razón por la cual, al haberse interpuesto la presente acción en una jurisdicción distinta a la que se ocasiona el acto u omisión y donde esta produce sus efectos, esto es, en el cantón Chone de Manabí, el Juez sumariado carece de competencia para conocer y resolver la causa, por mandato expreso del artículo 86 numeral 2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, al no haber aplicado el debido proceso previsto en la Constitución de la República y la ley, este Tribunal encuentra que, respecto al numeral 1 del Art. 109.3 del COFJ, en el presente caso, el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, adopta una decisión totalmente contraria a derecho, que es a criterio de este Tribunal, imposible de disculpar, dado que la competencia del juzgador está claramente prevista en el

numeral 2 del art. 86 de la Constitución de la República y artículo 7 de la LOGJCC, que señalan que “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”. Además, según los hechos expuestos en la demanda, **no hay ninguna ambigüedad o duda sobre donde se están ocasionando los actos o se están produciendo sus efectos, dado que es obvio suponer, que si las personas se encuentran privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, es en dicha jurisdicción donde debía interponerse cualquier acción a su favor, por lo que, resulta evidente que el Juez A quo al momento de calificar esta petición también omitió pronunciarse sobre su competencia en razón del territorio, lo cual constituye un evidente error inexcusable** en virtud que se verifican actuaciones contrarias a derecho, difíciles de disculpar, pues resultan básicas para cualquier juzgador. Continúan con el análisis manifestando que: **En relación al dolo, como señala el art. 109 del COFJ** Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión...(…)... la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. Por su parte, **El Tribunal estima que resulta inexplicable, que el Juez A quo, contando con información proporcionada por la misma parte peticionaria, y siendo que él mismo tramitó y resolvió la causa constitucional No. 13282-2017-00673, no haya verificado que resulta inconcebible tramitar una petición de medidas cautelares en una causa constitucional ya resuelta que trata sobre otros asuntos y personas: omitiendo verificar las causales de improcedencia prevista en el artículo 42 de la LOGJCC, siendo su deber verificar aquello conforme el mandato del último inciso de la norma ibidem, sin embargo, no lo hizo, por el contrario, desnaturalizó la medida cautelar, al pasar por alto su objeto, ámbito de protección y finalidad, al interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas que pesaban en contra del beneficiario de dichas medidas y, distinto a lo manifestado en su informe de descargo, resolvió cuestiones propias de una acción de hábeas corpus como es la corrección de las condiciones en las cuales se encontraba privado de la libertad el beneficiario de dichas medidas. Es claro para este Tribunal que el fin de la medida cautelar concedida fue inobservar la ejecución de órdenes judiciales dictadas dentro de procesos penales, observando de la información constante en autos que no se trata de hechos aislados sino de una manera sistemática de actuar de este juzgador, lo cual incide negativamente en la administración de justicia, en la ética y transparencia con la que deben actuar los operadores de justicia y en la confianza de los usuarios del sistema judicial que podrían devenir en actuaciones presumiblemente de corrupción judicial, por lo que la actuación del funcionario judicial Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez se circunscribe en evidente dolo. con el análisis realizado en esta misma declaratoria jurisdiccional previa concluyen que: De conformidad con la Resolución dictada por la Corte Constitucional N° 3-19-CN/20 en la que se dejó ordenado que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o Tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Y con los elementos probatorios y análisis de la conducta antes mencionados, se evidencia que en el caso del Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez ha incurrido en evidente dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, dentro de la causa constitucional No. 13282-2017-00673, al haber admitido a trámite y haber resuelto una petición improcedente en razón del territorio, de la materia y del estado de la causa en la cual se tramitó dicho pretensión, pues la pretensión del solicitante de las medidas cautelares constitucionales autónomas perseguía fines distintos respecto de los cuales fue diseñada, lo que resulta jurídicamente imposible de realizar; y aunque las medidas se presentaron ante la falta de atención médica en los**

centros de privación de la libertad y la supuesta vulneración de los derechos a la salud, integridad, vida y a los derechos específicos de las personas privadas de la libertad portadoras de enfermedades catastróficas, se debe reconocer que es jurídicamente improcedente que con una medida cautelar, que no tiene el alcance jurídico ni fáctico para verificar el estado de salud de una persona privada de libertad, se consiga cumplir su fin constitucional. Por lo que, la actuación judicial denunciada contradujo decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de procesos penales y obstaculizó su ejecución provocando la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria en materia penal. Por consiguiente, la adecuación de conducta de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable se encuentran identificadas.

*Por lo expuesto en este contexto resuelven: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, **RESUELVE** declarar que el Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez ha incurrido en evidente dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, dentro de la causa constitucional No. 13282-2017-00673. Procédase a notificar a las partes denunciante y al juez sumariado”.*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, en virtud de la denuncia presentada por el señor Estalín Abran Tzamarenda Naychapi; y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, emitida mediante resolución de 11 de septiembre de 2024, dentro del expediente Nro. 13100-2023-00041G, por los doctores Wilton Vicente Guaranda Mendoza, José Joffre Vidal Zamora y Teddy Lynda Ponce Figureoa, Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que determinaron que al conocer y resolver la causa Nro. 13282-2017-00673 (solicitud de medidas cautelares autónomas en beneficio de personas privadas de libertad), el Juez sumariado habría inobservado lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la competencia de los Jueces para resolver una garantía jurisdiccional, debido a que el beneficiario se encontraban privados de la libertad en la ciudad de Riobamba y no en Manabí. Así mismo, desnaturalizó dicha medida cautelar, dejando sin efecto una sentencia ejecutoriada y por ende invadió la esfera de la justicia ordinaria en materia penal. Además, habría tramitado dicha petición de medida en una causa que ya se encontraba archivada. Es así que la actuación del sumariado, se encontraría inmersa en dolo y manifiesta negligencia, faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, se inició por la demanda presentada por la señora Raquel del Carmen Hernández Rendón, mediante la cual interpuso una acción de protección en contra de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., y en cuyo sorteo de ley la competencia radicó en el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, quien mediante sentencia de 28 de diciembre de 2017, resolvió, conceder la acción de protección y ordenó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., el desbloqueo inmediato de las prestaciones que por Montepío y Subsidio para auxilios de Funerales ha recibido en su cuenta de ahorros Nro. 13566111 en esta Cooperativa a través de transferencia el IESS y que corresponde a los valores de \$ 5.841,80 USD (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN, 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la prestación de MONTEPIO por viudedad; y, la cantidad de \$ 1.354,00 USD (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a subsidio para auxilio de funerales, que sumados ascienden a la cantidad de \$ 7.195,80 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Sentencia que se encontraba ejecutoriada conforme lo señalado el 08 de enero de 2018, por el abogado Manuel Cedeño Loor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí.

Posteriormente, se desprende que el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, presentó una demanda de medida cautelar autónoma a fin de que se otorgue la libertad de varios procesados entre ellos, el señor Jhon Stephenson Roja y Ronell Louis Stephenson, quien se encontraba recluido en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, cumpliendo una pena de treinta y cuatro (34) años y ocho (8) meses, dictada dentro del juicio de asesinato Nro. 14305201700065, de 16 de julio de 2018, a las 14h30, en mérito de la sentencia condenatoria dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

En este sentido, sin que haya existido un debido sorteo conforme lo prevé la ley, dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, mediante decreto de 02 de agosto de 2023, avocó conocimiento de la causa y resolvió lo siguiente: “(...) *el juzgador debe formular una presunción suficiente, positiva y razonable ‘prima facie evidence’ y otorgar la medida cautelar sin analizar el fondo del asunto. Estas medidas deben otorgarse en un auto resolutivo, no en sentencia. El juez puede ordenar las medidas tanto de hacer como de no hacer, positivas o negativas que son de cumplimiento inmediato y obligatorio del destinatario. De la argumentación y documentación que precede, una vez que ha sido contrastada, analizada y valorada, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haberse fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; en mi calidad de Juez Constitucional resuelvo conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, por lo que, se dispone la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia médica, psicológica y familiar, se ordena la inmediata libertad del ciudadano a) Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, (...) para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto judicial en la causa penal No. 22252-2016-00333, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país (...); b) De la misma manera se dispone la inmediata libertad del beneficiario Ignacio Anilema Yumaglla, (...) para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte*

efecto jurídico en las causas penales No. 06202-2014-0090 (Números re-sorteados a la misma causa 17721-2014-0852 / 06202-2014-0090), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, (...) c) La inmediata libertad del ciudadano Henry Wladimir Montes Cayo, (...), para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa No. 17284-2022-00447 (causa oculta), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, (...) y d) La inmediata libertad del ciudadano Roja John Stephenson de origen Estadounidense, radicado en Ecuador, titular de la cédula No. 175675864-3, mayor de edad, para el efecto gírese la correspondiente boleta de libertad, la cual, por tratarse de una cuestión de salud surte efecto jurídico en la causa penal vigente No. 14305-2017-00065, (Causa No. 14305201700064 se ratificó la inocencia por lo que, no se la considera, en el mismo sentido la causa No. 14305-2017-00063 pena cumplida), en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. (...). NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.”.

En este sentido en mérito de la denuncia disciplinaria presentada por el señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi, y de lo expuesto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicitó la respectiva declaratoria jurisdiccional, pues en el estado procedimental de la medida cautelar constitucional, esto es el otorgamiento de dicha medida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no prevé recurso de impugnación alguno. Es así que, la actuación del Juez sumariado, que fue detallada en los párrafos anteriores fue observada por los doctores Wilton Vicente Guaranda Mendoza, José Joffre Vidal Zamora y Teddy Lynda Ponce Figureoa, Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante resolución de 11 de septiembre de 2024, dentro del expediente Nro. 13100-2023-00041G, declararon que en la actuación del Juez sumariado existió una conducta dolosa, manifiesta negligencia y error inexcusable.

Ahora bien, conforme lo analizaron los Jueces provinciales, en la actuación del Juez sumariado se evidencian las siguientes irregularidades:

a) Manifiesta negligencia: Por emitir una resolución dentro de una causa constitucional que se encontraba archivada y con sentencia, sin que exista similitud entre la solicitud de medida cautelar con el libelo de la demanda que dio origen a la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673 y la demanda de medida cautelar presentada por el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde. En este punto, se debe tomar en cuenta que la causa constitucional fue iniciada en el año 2017, por la señora Raquel del Carmen Hernández Rendón, mediante la cual interpone acción de protección en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda, dentro de la cual se emitió la respectiva resolución; no obstante, en el año 2023 se presentó dentro de dicha causa una demanda de medida cautelar autónoma con el fin de que se otorgue a favor de varios procesados, su inmediata libertad por problemas de salud.

En este contexto, el Juez sumariado avocó conocimiento de dicha medida y resolvió conceder dicha pretensión, sin pronunciarse o advertir respecto a que era una demanda que debía ser sorteada conforme al Sistema SATJE y más bien fue incorporada en una causa que ya se encontraba resuelta años atrás.

Ante ello, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establecieron lo siguiente: “*petición que fue presentada una vez que la demanda de origen se encontraba resuelta y ejecutoriada, en estado de archivo definitivo por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia por el mismo*

juzgador. Y Al avocar conocimiento de esta petición de medidas cautelares autónomas, se observar que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su auto donde asume competencia y se pronuncia concediendo las medidas cautelares solicitadas, no sustenta los elementos de hecho y de derecho que dan motivo a activar un proceso que se encuentra en estado de archivo definitivo. Se observa que tampoco el Juez A quo se percató que el peticionario de dichas medidas cautelares autónomas, señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, no es parte procesal (ni tercero coadyuvante o excluyente) dentro de la causa, a pesar que el mencionado ciudadano en el texto de su petición de fojas 186 en adelante, señala claramente que se trata de una petición autónoma de medidas cautelares. Observa el Tribunal que la actuación del Juez Joffre Javier Rivera Rodríguez de atender la solicitud de medidas cautelares autónomas en favor de terceras personas que se encuentra privados de la libertad por sentencias condenatoria, que el mismo peticionario relata en los hechos de la petición, dentro de un proceso constitucional ejecutoriado y en estado de archivo, no se ampara en norma legal alguna que permita la actuación del juzgador en ese sentido, notándose que dicho juzgador, al momento de atender la petición, como se observa de la providencia de fecha 2 de agosto del 2023, basa su competencia y decisión en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 76.7 literal l), artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 244 y 245 del Código orgánico de la Función Judicial, normas que se refieren a los derechos de motivación de las decisiones judiciales y principios del sistema procesal, aspectos que son ajenos a la naturaleza de la petición, sin que haya observado quienes eran las partes procesales en esa causa, el estado en que se encontraba el proceso y la naturaleza de lo peticionado. En el mismo sentido, observa el Tribunal que el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, al atender el pedido que realiza el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, no ha observado que dicha solicitud no es posible atender dentro de un proceso en el cual se encuentran ejecutados los actos dispuestos en sentencia cuya pretensión se refiere a hechos y personas distintas a la causa. En este sentido, resulta inexplicable para este Tribunal, que el Juez denunciado no haya analizado, previo atender dicha petición que el solicitante no es parte procesal en la causa, que dicha solicitud se refiere a una petición de medidas cautelares autónomas, cuyo trámite y resolución se encuentra previsto en el artículo 32 de la LOGJyCC, lo cual debe ser realizado por la parte interesada de forma independiente e ingresado al sistema judicial de la misma forma. En este sentido, el abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez inobservó que lo solicitado no es parte de los asuntos resueltos en sentencia en la causa constitucional No. 13282-2017-00673 que le correspondería disponer al juez su cumplimiento, siendo deber del juzgador observar que de conformidad con la ley, las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, conforme lo establece el artículo 97 del COGEP. En este sentido, cuando una causa se encuentra en archivo definitivo, es porque no existen asuntos por atender, por cuanto el proceso ha concluido en su totalidad; mientras tanto, para tener legitimidad en una causa y solicitar cualquier actuación, el peticionario debe tener la calidad de parte procesal, que en los términos previstos en la ley, son el actor y el demandado; o en su caso, un tercero que se encuentre debidamente aceptado como tal en el proceso, bien sea como tercero coadyuvante o como tercero excluyente. Que, de ninguna de estas cualidades procesales ostenta el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, en la causa constitucional No. 13282-2017-00673 hasta antes del ingreso de su petición, conforme es visible en el proceso, razón por la cual, estima este Tribunal que el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez al atender los pedidos de un ciudadano que no es parte procesal y respecto a asuntos que no son de la naturaleza del asunto que se ha litigado o de aquello que deba ejecutarse, no son actuaciones judiciales sobre los cuales se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, pues resulta improcedente disponer el trámite de una medida cautelar en el año 2023, dentro de un proceso judicial donde se litigaron otro asuntos y hechos en el año 2017, cuyo Fallo ejecutoriado data del año 2018 y que no fueron observados por el juez denunciado, dado que el Juez al atender la petición del señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, no analiza siquiera las razones que le facultan atender una petición de una persona que no es parte procesal, dentro de un proceso que se encuentra archivado y con pretensiones que no son parte de lo litigado o resuelto, aspecto que lo realiza a sabiendas del estado del proceso y quienes lo conforman como parte procesal, dado que el mismo tramitó la causa y

la resolvió en el año 2017. (...). En cuanto al daño causado por las actuaciones del Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, este Tribunal considera que su actuación judicial causa un daño efectivo y de gravedad a las víctimas de los procesos judiciales que dieron origen a las condenas penales de quienes fueron favorecidos por el otorgamiento de medidas cautelares y a la propia administración de justicia. A las víctimas, por cuanto han tenido que acudir al sistema de administración de justicia y a las instancias administrativas a defender los derechos para que se garantice la reparación en materia penal y evitar impunidad que podría haberse producido por las consecuencias de las decisiones del juez sumariado, aspectos que sin duda alguna ocasionan daño, por cuanto se dispuso la libertad de personas sentenciadas, declaradas culpables en procesos penales, dictando medidas sustitutivas, como si se tratara de sentencia o de medidas alternativas de ejecución de la misma; que no es objeto de las medidas cautelares conforme resulta obvio concluir de nuestro sistema jurídico, y que ya ha sido confirmado por la Corte Constitucional, que en Sentencia jurisprudencial 12-23-JC/24 de fecha 28 de febrero del 2024 ha sido enfática en señalar que “las medidas cautelares solicitadas son improcedentes al contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales”. Y ha causado daño a la administración de justicia, dado que, expone una actuación indebida en una causa que a todas luces se encuentra ejecutoriada y ejecutada, logrando con la actuación del sumariado invadir ámbitos que no son de la naturaleza y trámite de medidas cautelares, al haber usado garantías jurisdiccionales para conceder la libertad a personas que mantienen sentencias en su contra, lo que genera una consecuencia nociva a la estructura y confianza de la ciudadanía en la justicia”.

Hecho por el cual, los Jueces establecieron que el sumariado incurrió en manifiesta negligencia, ya que sus actuaciones se dieron por descuido e ignorancia de sus deberes y obligaciones **dado que evidencia desatención y violación de normas procesales básicas de actuación en un** procedimiento constitucional archivado, además, el incumplimiento del deber constitucional de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador y deberes legales que personalmente les corresponde al juzgador actuar frente a una petición que, habiendo ingresado en una causa constitucional que dado su estado procesal de archivada no podría activarse por una petición de otra naturaleza y partes procesales diferentes; en este sentido, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establecieron: “En la presente causa, se observa desatención del Juez al ignorar y no tener la debida diligencia en revisar el proceso, de verificar si lo que solicitaba el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, tenía legitimidad procesal para solicitar aquello; no advirtió sobre actuaciones irregulares en el ingreso del petitorio dentro de un proceso resuelto y ejecutoriado, los mismos fueron ignorados por el juez sin tener la debida diligencia de verificar los recaudos procesales para pronunciarse al respecto, por cuanto, el artículo 33 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que presentada la medida cautelar, en las judicaturas donde hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo, sorteo que no existe en esta causa, pues se ingresó directamente a un proceso judicial constitucional ya tramitado y archivado”.

Conforme lo manifestado, se evidencia claramente que el sumariado incumplió el deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo prevé el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone a los servidores judiciales aplicar “el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo”, y el principio de responsabilidad los mismos que “Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones”, ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual a terceras personas que han resultados perjudicados por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le correspondía.

En cuanto a la manifiesta negligencia se establece que “la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del

mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...)”.

De acuerdo con lo establecido, se evidencia claramente que el servidor judicial sumariado, no actuó con la debida diligencia que su cargo como administrador de justicia le exigía, observándose que su accionar no fue adecuado.

b) Error inexcusable: En este punto, se debe tomar en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares autónomas se estableció que las personas beneficiarias de dicha medida, se encontraban privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad en la ciudad de Riobamba, sin embargo, aun cuando el Juez sumariado ejercía sus funciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chone, provincia de Manabí, es decir en una provincia diferente, decidió no solo avocar conocimiento de dicha solicitud (13282-2017-00673) sino emitir una resolución al respecto.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en el caso de garantías jurisdiccionales, será competente el Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que también determina que la competencia recaerá en cualquier Juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 260-17-SEP-CC (CASO Nro. 1302-12-EP), de 23 de agosto de 2017, señaló: *“Así, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad juzgadora como el trámite adecuado para cada procedimiento. Precisamente en este sentido, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la garantía constitucional de juez competente ‘...no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infra constitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia’”*.

De esta manera, si los beneficiarios de la medida cautelar autónoma se encontraban privados de libertad en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por ende, los efectos de la presunta vulneración de derechos recaía en dicha provincia, por lo que en definitiva el servidor judicial sumariado no era competente para conocer la demanda de medidas cautelares autónomas en beneficio de una persona privada de libertad en el cantón Chone, provincia de Manabí.

De allí que, los jueces provinciales determinaron lo siguiente: *“(...) Al constatarse que el lugar donde se encontraban privados de la libertad las personas beneficiarias de las medidas cautelares es el cantón Riobamba, lugar donde se dice se estaban produciendo los actos y efectos sobre los derechos a la salud e integridad física de dichos privados de libertad, es fácil deducir que tanto la acción u omisión como sus efectos, se generan en la misma jurisdicción de la provincia de Chimborazo, razón por la cual, al haberse interpuesto la presente acción en una jurisdicción distinta a la que se ocasiona el acto u omisión y donde esta produce sus efectos, esto es, en el cantón Chone de Manabí, el Juez sumariado carece de competencia para conocer y resolver la causa, por mandato expreso del artículo 86 numeral 2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, al no haber aplicado el debido proceso previsto en la Constitución de la República y la ley, este Tribunal encuentra que, respecto al numeral 1 del Art. 109.3 del COFJ, en el presente caso, el Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, adopta una*

decisión totalmente contraria a derecho (...)”. De igual modo, señalaron que el Juez sumariado no se pronunció respecto a las razones por las cuales, asumía competencia sobre dicha causa, “(...) el peticionario señala expresamente en el ordinal SEGUNDO: LEGITMACION PASIVA que las personas donde se encuentran privadas de la libertad los beneficiarios de las medidas cautelares se encuentran reclusos en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, no se pronuncia respecto a la competencia en razón del territorio, siendo que es obligación del Juez observar de oficio la competencia en razón de la materia y territorio, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, se observa que el Juez de primera instancia al momento de calificar la petición, así como al redactar la sentencia notificada por escrito, omite pronunciarse respecto a la falta de competencia en razón del territorio, siendo que es una circunstancia procesal que debe ser analizada en primer lugar por parte del juzgador aun de oficio, pues, el establecimiento de su competencia es una labor primigenia del Juez que le otorga validez al acto en que participa y decide (...)”.

De igual manera, respecto a la **improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional**. En este punto, es importante identificar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que “*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.*” (la negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el Juez sumariado fundamentó la decisión de otorgar medidas cautelares autónomas de carácter constitucional, por motivos de salud de los procesados, por lo cual se afectaría su derecho a la vida y salud; sin embargo, al haber tomado esta decisión, en primer lugar desnaturalizó las medidas cautelares autónomas, pues la garantía jurisdiccional idónea y efectiva para revisar respecto a la integridad de personas que se encuentran privadas de libertad correspondería al habeas corpus, de igual modo, con su accionar invadió las competencias de los jueces en materia penal, pues procedió a dejar sin efecto sentencias condenatorias que ya se encontraban ejecutoriadas que gozan de legitimidad. De esta manera, los Jueces provinciales que analizaron el accionar del Juez sumariado determinaron lo siguiente: “*constata el Tribunal que las medidas cautelares constitucionales autónomas dispuestas por el juez sumariado, no estaban dirigidas a impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, propio de esta garantía de naturaleza cautelar, sino que su finalidad fue interrumpir la ejecución de providencias judiciales, en particular de sentencias condenatorias ejecutoriadas que gozan de legitimidad, incurriendo así en una causal de improcedencia de concesión de la medida cautelar autónoma, actuando contra norma procesal expresa, esto es, el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Actuación contraria a lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha establecido que en los casos en que por las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad, se amenacen o violen los derechos a la vida, salud, integridad o derechos conexos de las personas privadas de la libertad, el hábeas corpus correctivo es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz de estos derechos. En esa medida, el hábeas corpus correctivo tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad, sin que dicha garantía sea un mecanismo para la revisión de la pena, no así las medidas cautelares. La Corte Constitucional en la sentencia 12-23-JC/24 ha reiterado que “es objeto de protección del hábeas corpus correctivo los derechos a la vida, salud e integridad de las personas privadas de la libertad, mientras que la medida cautelar autónoma no puede ser concedida frente a la presunta falta de atención médica en los centros de privación de la libertad y a la supuesta amenaza o vulneración de derechos derivada de aquella. Lo contrario, provoca su desnaturalización al ser utilizada para liberar a personas que están cumpliendo una pena” (...)*”. En mérito de ello, los Jueces establecieron que el accionar del

sumariado, desnaturalizó el tratamiento de una acción constitucional cuyo objeto es distinto al que decidió otorgar el Juez sumariado, invadiendo con ello aspectos de protección constitucional que resultan indiscutiblemente contrarios a los fines de la justicia constitucional de las medidas cautelares autónomas.

De allí que con la actuación del Juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*. 40. *En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica* 15. *En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales* 16. *Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”². Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso Nro. 0977-14-EP, el mismo organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, los Jueces establecieron que el actuar del sumariado se configuró en un error inexcusable pues “*no hay ninguna ambigüedad o duda sobre donde se están ocasionando los actos o se están produciendo sus efectos, dado que es obvio suponer, que si las personas se encuentran privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, es en dicha jurisdicción donde debía interponerse cualquier acción a su favor; por lo que, resulta evidente que el Juez A quo al momento de calificar esta petición también omitió pronunciarse sobre su competencia en razón del territorio, lo cual constituye un evidente error inexcusable en virtud que se verifican actuaciones contrarias a derecho, difíciles de disculpar; pues resultan básicas para cualquier juzgador*”.

Al respecto, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador se define al error inexcusable como “(...) *una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo*”, en virtud de aquello, el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa por conceder una medida cautelar cuando no era competente para hacerlo conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conocía acerca de las normas que rigen para el procedimiento y el artículo 86 de la Constitución de la República del

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO No. 964-17-EP.

Ecuador y al desnaturalizar el objetivo y tratamiento de una medida cautelar autónoma, hecho que conllevó a dejar sin efecto sentencias judiciales, y por ende contravino lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose así que existió una equivocación grave y dañina, señalando los Jueces de Corte Provincial lo siguiente: *“en virtud que se verifican actuaciones contrarias a derecho, difíciles de disculpar, pues resultan básicas para cualquier juzgador”*.

En este sentido, los Jueces establecieron que el sumariado quebrantó sustancialmente su deber jurídico, pues su accionar no fue asilado sino que se dieron varias circunstancias contrarias a derecho y a la ley, a fin de otorgar medidas cautelares autónomas que fueron solicitadas en una demanda que no fue sorteada conforme a la ley; y por el contrario fue ingresada dentro de una causa constitucional que ya se encontraba resuelta, no obstante de dicha irregularidad el sumariado avocó conocimiento y resolvió dicha petición, otorgando una medida cautelar autónoma que tenía como objetivo dejar en libertad a personas procesadas con sentencias condenatorias y quienes se encontraban cumpliendo su pena en la provincia de Chimborazo, por lo que el sumariado pese a no tener competencia, aceptó dichas pretensiones desnaturalizando así el objetivo de dicha acción constitucional, y dejando sin efecto decisiones judiciales previas emitidas en justicia ordinaria, actuando contrario a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo cual no se encuentra dentro de razones jurídicamente válidas conforme fue declarado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, lo que ocasiona un daño irreversible a la administración de justicia y menoscaba la transparencia de la actuación del sumariado.

En mérito de todo lo expuesto, después del análisis realizado tanto en la presente resolución como en el pronunciamiento de los Jueces provinciales, se ha llegado a determinar que el sumariado actuó con dolo, pues como juzgador constitucional, conocía acerca de las normas que rigen para el procedimiento de medidas cautelares autónomas en cuanto a su procedencia y requisitos los cuales están claramente determinados en la Ley Orgánica de la Materia; sin embargo, el Juez sumariado aceptó la petición de estas medidas sin importar que no tenía competencia para ello ni se cumplían todos los requisitos y que además constituía en una solicitud improcedente, además de que resolvió una demanda presentada en el año 2023, dentro de una causa constitucional resuelta en el año 2018, hechos que no pueden ser considerados aislados sino más bien que son el resultado de una manera sistemática de actuar de este juzgador. Asimismo, se denota una manifiesta negligencia, es decir un descuido de su deber como Juez constitucional que acarreó en una falta de debida diligencia consagrada en el artículo 172 de la República del Ecuador en el que se dispone que *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*. Finalmente, se ha indicado que el Juez sumariado ha cometido también error inexcusable al haber inobservado lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, se observa que con su actuación, el sumariado ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*, esto es, por sustanciar y resolver una demanda de

medidas cautelares autónomas dentro de la causa Nro. 13282-2017-00673, por sustanciar y resolver una demanda de medidas cautelares autónomas dentro de la causa Nro. 13282-2017-00673, contraviniendo expresamente la normativa jurídica aplicable para el caso, alejando su actuación al respeto de la Constitución de la República del Ecuador y de los deberes que exige la ley, con lo cual ha existido además una actuación dolosa.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”³.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Como se ha podido observar los doctores Wilton Vicente Guaranda Mendoza, José Joffre Vidal Zamora y Teddy Lynda Ponce Figureoa, Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, solicitaron un informe de los hechos al hoy sumariado, después de lo cual mediante resolución de 11 de septiembre de 2023 dentro del proceso Nro. 13282-2017-00673, señalaron lo siguiente:“(...) Y con los elementos probatorios y análisis de la conducta antes mencionados, se evidencia que en el caso del Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez ha incurrido en evidente dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, dentro de la causa constitucional No. 13282-2017-00673, al haber admitido a trámite y haber resuelto una petición improcedente en razón del territorio, de la materia y del estado de la causa en la cual se tramitó dicho pretensión, pues la pretensión del solicitante de las medidas cautelares constitucionales autónomas perseguía fines distintos respecto de los cuales fue diseñada, lo que resulta jurídicamente imposible de realizar; y aunque las medidas se presentaron ante la falta de atención médica en los centros de privación de la libertad y la supuesta vulneración de los derechos a la salud, integridad, vida y a los derechos específicos de las personas privadas de la libertad portadoras de enfermedades catastróficas, se debe reconocer que es jurídicamente improcedente que con una medida cautelar, que no tiene el alcance jurídico ni fáctico para verificar el estado de salud de una persona privada de libertad, se consiga cumplir su fin constitucional. Por lo que, la actuación judicial denunciada contradujo decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de procesos penales y obstaculizó su ejecución provocando la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria en materia penal. Por consiguiente, la adecuación de conducta de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable se encuentran identificadas.

Por lo expuesto en este contexto resuelven: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, **RESUELVE** declarar que el Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez ha incurrido en evidente dolo, negligencia manifiesta y

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor FRANCISCO VINICIO MERIZALDE CAMPOVERDE, dentro de la causa constitucional No. 13282-2017-00673. Procédase a notificar a las partes denunciante y al juez sumariado”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁴.*

De esta manera se colige que el “abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez”, fue nombrado como Juez de primer nivel mediante acción de personal Nro. 8136-DNTH-2014, de 14 de octubre de 2014, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente que “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente”⁵ (el subrayado fuera del texto).

Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los Jueces y Juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento el Juez sumariado ha sustanciado y resuelto causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encuentra de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

Finalmente, es importante no dejar de lado que el sumariado ha venido ejerciendo su cargo de juzgador por aproximadamente nueve (9) años.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el Juez sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento constitucional establecido de manera clara en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa Nro. 13282-2017-00673 (acción constitucional), actuó con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que tenía como servidor judicial; y, mucho más como administrador de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Dentro de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 11 de septiembre de 2024, dentro del proceso

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 01 de Julio del 2011, párrafo 120.

⁵ Art. 73 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Nro. 13100-2023-00041G, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí establecieron que el accionar del sumariado, ha causado un daño efectivo y de gravedad a las víctimas de los procesos judiciales que dieron origen a las condenas penales de quienes fueron favorecidos por el otorgamiento de medidas cautelares y a la propia administración de justicia. *“A las víctimas, por cuanto han tenido que acudir al sistema de administración de justicia y a las instancias administrativas a defender los derechos para que se garantice la reparación en materia penal y evitar impunidad que podría haberse producido por las consecuencias de las decisiones del juez sumariado, aspectos que sin duda alguna ocasionan daño, por cuanto se dispuso la libertad de personas sentenciadas, declaradas culpables en procesos penales, dictando medidas sustitutivas, como si se tratara de sentencia o de medidas alternativas de ejecución de la misma; que no es objeto de las medidas cautelares conforme resulta obvio concluir de nuestro sistema jurídico, y que ya ha sido confirmado por la Corte Constitucional, que en Sentencia jurisprudencial 12-23-JC/24 de fecha 28 de febrero del 2024 ha sido enfática en señalar que “las medidas cautelares solicitadas son improcedentes al contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales”. Y ha causado daño a la administración de justicia, dado que, expone una actuación indebida en una causa que a todas luces se encuentra ejecutoriada y ejecutada, logrando con la actuación del sumariado invadir ámbitos que no son de la naturaleza y trámite de medidas cautelares, al haber usado garantías jurisdiccionales para conceder la libertad a personas que mantienen sentencias en su contra, lo que genera una consecuencia nociva a la estructura y confianza de la ciudadanía en la justicia.”*

Así mismo, se colige que atentó contra la seguridad jurídica y perjudicó al sistema judicial como tal, pues las medidas cautelares constitucionales autónomas dispuestas por el Juez sumariado, no estaban dirigidas a impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, propio de esta garantía de naturaleza cautelar, sino que su finalidad fue interrumpir la ejecución de providencias judiciales, en particular de sentencias condenatorias ejecutoriadas que gozan de legitimidad, incurriendo así en una causal de improcedencia de concesión de la medida cautelar autónoma, hecho que ha vulnerado a todas luces la seguridad jurídica no solo de las víctimas pues sus acciones pudieron ocasionar que se deje en la impunidad hechos punibles, sino también de la integridad del Estado, pues su accionar fue contrario a derecho, difíciles de disculpar, pues resultan básicas para cualquier juzgador, estableciendo por parte del Tribunal, que “que no se trata de hechos aislados sino de una manera sistemática de actuar de este juzgador, lo cual incide negativamente en la administración de justicia, en la ética y transparencia con la que deben actuar los operadores de justicia y en la confianza de los usuarios del sistema judicial que podrían devenir en actuaciones presumiblemente de corrupción judicial”.

En este contexto, la actuación del Juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente, además violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibid.*, en el que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento por cuanto el servidor judicial no era competente para conocer y resolver la petición de medidas cautelares constitucionales materia del presente sumario administrativo, conforme lo previsto en el procedimiento establecido en el artículo 7 y artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ya que los peticionarios se encontraban privados de libertad en Chimborazo, y el sumariado únicamente tenía competencia para el cantón Chone, provincia de Manabí.

Asimismo, al resolver la demanda de medidas cautelares autónomas, en la cual no era competente, a más de vulnerar el derecho del accionante de ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente, afectó también a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial,

que preceptúa textualmente lo siguiente: “*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”. Ocasionando con ello, incluso que se afecte el más alto deber del Estado, el cual consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

En mérito de todo lo expuesto, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar varias normas que regulan el procedimiento expresamente normado para solicitar una medida cautelar de carácter constitucional; además que, sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a determinar que la actuación del sumariado es negligente además de haber actuado con dolo y haber incurrido en error inexcusable, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que exista algún tipo de justificación respecto a sus actuaciones que son opuestas al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Conforme se ha manifestado en el numeral 6.2 de esta resolución se observa que en el presente expediente únicamente se ha presentado un escrito en copia simple de la presunta contestación del servidor sumariado, de la cual no se puede certificar su validez, originalidad o procedencia del mismo pues no ha cumplido con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. Sin perjuicio de lo señalado, a fin de garantizar el derecho a la defensa, se procede a desvirtuar los alegatos que han sido presentados.

Respecto a que se encontraba privado de libertad y por ende no ha tenido la posibilidad de tener acceso a la causa Nro. 13282-2017-00673, por lo cual no ha tenido información exacta de los hechos por los cuales se inició el sumario disciplinario y le ha dejado en desventaja. Al respecto, se indica al sumariado que de conformidad con las razones que constan en el expediente disciplinario, fue notificado con el auto de inicio en el que constan individualizados los hechos por los cuales se inició la acción disciplinaria con sus respectivos anexos, dentro de ellos la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual se desarrolla ampliamente los hechos fácticos y los fundamentos de derechos que dieron lugar al presente sumario, por lo cual su argumento carece de asidero jurídico.

Con relación a que las acciones jurisdiccionales sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios y que el denunciante no interpuso recurso de apelación, por lo cual los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Manabí no tenían competencia para conocer la causa, es pertinente indicar que por la naturaleza de las medidas cautelares, únicamente se prevé recurso de apelación para la negativa de revocatoria de la medida preventiva, lo cual no sucedió en el presente caso. Al respecto, es pertinente indicar que en la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, se emitió el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, en el artículo 6, se establece lo siguiente: “*Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de*

Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)”.

En el presente caso, es pertinente hacer hincapié que la medida cautelar autónoma, prevé un procedimiento especial de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 33 *ibid*, establece lo siguiente: “(...) *La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación (...)*”, es decir que la resolución emitida dentro de la causa Nro. 13282-2017-00673, en esa etapa procedimental constituía única instancia, por cuanto la normativa no prevé recurso alguno a la resolución que concede las medidas cautelares. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondía remitir la respectiva solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, conforme existió en el presente caso en cumplimiento a la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en su artículo 6⁶ y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 10 *ibid*.⁷; por cuanto al ser una medida cautelar autónoma emitida por un Juez de primer nivel, correspondía a una Sala de la Corte Provincial de Justicia conocer la solicitud de declaratoria.

Con relación a que se le estaría investigando tres veces por los mismos hechos, de acuerdo con lo expuesto en su escrito, el sumariado hace referencia a tres investigaciones penales, lo cual no tiene identidad con el sumario disciplinario que se ha seguido en su contra, por lo tanto no corresponde la valoración de este alegato.

Respecto a que se estaría aplicando una norma infraconstitucional, es meritorio indicar que en el presente caso se ha cumplido con lo previsto en la Sentencia Nro. 3-19/CN-20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; normas que regulan el procedimiento de la declaratoria jurisdiccional; y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, respecto a la sustanciación del sumario disciplinario. Por lo cual, su argumento carece de asidero jurídico.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de

⁶ Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: “Art. 6.- *Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)*”.

⁷ “Art. 10.- *Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.- Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen.*”

En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público.

Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso.

En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia (...)”.

Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 06 de octubre de 2025, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración en calidad de Juez Temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Manabí por el plazo de quince (15) días, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no observaron lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en la formulación de cargos como de sustentación de dictamen dentro de la instrucción fiscal Nro. 1311018130100004-2013, por el presunto delito de parricidio; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 17 de noviembre de 2014, emitida en el expediente disciplinario Nro. MOT-283-SNCD-2014-AS (DP13-OF-557-2013).
- Suspensión por el plazo de cinco (5) días sin derecho a remuneración de su cargo como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, por ser responsable de la infracción tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría incurrido en retardo injustificado, violación de derechos y garantías constitucionales y violación al debido proceso en la tramitación de la causa Nro. 13284-2014-2650 que se sustanció por el presunto delito de calumnia, ya que de oficio habría dispuesto la apertura de la prueba y fijado día y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, asimismo, no habría notificado a los peritos para que intervengan en la Audiencia en referencia, así como también habría modificado su pronunciamiento sobre el abandono de la causa; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 02 de junio de 2017, emitida en el expediente disciplinario Nro. MOT-0975-SNCD-2016-DMA (DP13-0199-2016).
- Destitución de su cargo como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado con voto de mayoría de las Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 15 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario Nro. 13100-2023-00024G; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 29 de febrero de 2024, emitida en el expediente disciplinario Nro. MOTP-0710-SNCD-2023-KM (DP13-0186-2023).
- Destitución de su cargo como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto conforme a los elementos probatorios constantes dentro del expediente disciplinario, se observa el Oficio Reservado UAFE-CGT-2024-0483, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el ingeniero Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico-UAFE, en el que se observa que el señor Lenin Javier Vimos Vimos realiza una transferencia al abogado Joffre Rivera Rodríguez, por un valor de USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en el año 2023, así mismo dentro del mencionado oficio, se observa que el señor Lenin Javier Vimos Vimos recibe transferencias en el año 2023, por un valor de USD 15.700,00 (quince mil setecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por parte de la señora Guamán Saldaña Martha Alexandra, quien de conformidad con el extracto de la audiencia de formulación de cargos descrita previamente, sería beneficiaria de medidas constitucionales por parte del servidor judicial sumariado dentro del presente proceso, coligiéndose de aquello, que con esta actuación el sumariado puso en tela de juicio la imparcialidad y honestidad con la que

debía actuar en cumplimiento de sus funciones, ambas características que gozan de altísima fragilidad y que deben ser resguardadas por sobre todas las cosas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones. En virtud de lo expuesto, se ha podido evidenciar que el servidor judicial sumariado habría obtenido beneficios económicos por contribuir con sentencias a favor de una “*estructura criminal organizada*”, acto que conlleva a la inobservancia, violación o incumplimiento de las disposiciones legales, sus atribuciones y deberes como servidor de la Función Judicial; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06 de mayo de 2025, emitida en el expediente Nro. MOTP-0787-SNCD-2024-JH (DP13-OF-0118-2024).

- Destitución de su cargo como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 21 de junio de 2024; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 31 de julio de 2025, emitida en el expediente disciplinario Nro. MOTP-0034-SNCD-2025-BL (DP13-0406-2023).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en S Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*” (sic).

En el presente caso, la actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, ha sido declarada por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que el sumariado ha incurrido en evidente dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medidas cautelares autónomas solicitada por el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde, dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, al haber admitido a trámite y haber resuelto una petición improcedente en razón del territorio, de la materia y del estado de la causa en la cual se tramitó dicha pretensión, pues la demanda del solicitante de las medidas cautelares constitucionales autónomas perseguía fines distintos respecto de los cuales fue diseñada; y aunque las medidas se presentaron ante la falta de atención médica en los centros de privación de la libertad y la supuesta vulneración de los derechos a la salud, integridad, vida y a los derechos específicos de las personas privadas de la libertad portadoras de enfermedades catastróficas, se debe reconocer que es jurídicamente improcedente que con una medida cautelar, que no tiene el alcance jurídico ni fáctico para verificar el estado de salud de una persona privada de libertad, se consiga obtener la libertad de una persona que se encontraba en un Centro de Rehabilitación Social. Por lo que, la actuación judicial denunciada contradijo decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de procesos penales y obstaculizó su ejecución provocando la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria en materia penal.

Además de que el sumariado, otorgó dicha medida cautelar en una causa judicial que se encontraba archivada y que no tenía relación alguna con la demanda presentada por el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde.

i) Naturaleza de la falta: Las infracciones disciplinarias imputada al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, corresponden a las tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, manifiesta negligencia, error inexcusable y dolo.

ii) Grado de participación del servidor: El sumariado actuó en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de la causa Nro. 13282-2017-00673, y mediante decreto de 02 de agosto de 2023, otorgó las medidas cautelares solicitadas por el señor Francisco Vinicio Merizalde Campoverde a favor de él y otros procesados, entre ellos el señor Roja Jhon Stephenson, disponiendo la libertad inmediata de dichas personas que se encontraban reclusos en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, por lo cual se determina que el sumariado actuó en calidad de autor material⁸ de las infracciones atribuidas.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado por los Jueces en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 11 de septiembre de 2024, resolvieron que el Juez sumariado incurrió en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, dentro de la causa mencionada en párrafos que anteceden, configurando las infracciones gravísimas previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: (artículo 110 número 5). La actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, dentro de la causa constitucional Nro. 13282-2017-00673, ha conllevado a que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establezcan que existió una conducta dolosa, manifiesta negligencia y error inexcusable por cuanto: **a)** actuó en contra del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber actuado sin competencia, al igual que el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. **b)** Inobservó lo dispuesto en

⁸ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues llevó al ámbito constitucional una decisión jurisdiccional de autoridad competente (sentencias condenatorias en materia penal); y, **c)** Resolvió una petición de medidas cautelares autónomas que no fue sorteada debidamente, pues el escrito fue incorporado y atendido dentro de una causa constitucional iniciado en el 2017 y que ya se encontraba con sentencia ejecutoriada. Por lo que, con todas estas actuaciones, el sumariado inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibid.*, que reconoce que solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, además de que invadió las competencias de todos los juzgadores pues impidió que dicha petición de medida cautelar sea conocida por el Juez que por sorteo de ley correspondía, así mismo dejó sin efecto sentencias emitidas por los juzgadores en materia penal pues, otorgó la libertad a procesados, desnaturalizando con ello el objetivo de las medidas cautelares autónomas. Hechos que resultan injustificables desde todos los puntos de vista, pues con ello vulneró falazmente el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que conllevó a un daño irreparable para las víctimas de dichos procesos penales. Actuaciones que desdichan de su transparencia como juzgador, lo cual produce un desmedro al Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso por la inobservancia de la normativa constitucional y legal aplicable, ocasionando así un daño irreparable a la administración de justicia, lo que configura un error inexcusable, dolo, y manifiesta negligencia de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, que establece que la independencia judicial no exonera a los Jueces de responsabilidad disciplinaria cuando incurren en errores graves, obvios y perjudiciales.

En el presente caso, la actuación del Juez transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del Juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa en procesos constitucionales, ocasionando así un daño tanto a los sujetos procesales como a la administración de la justicia, con lo cual su accionar se adecúa a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable); por lo cual y de acuerdo con el artículo 112 *ibid.*, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en

el numeral 4º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene pertinente acoger el informe motivado emitido el 12 de marzo de 2025, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces.

Ahora bien, por otra parte se tiene que la denuncia se presentó adicionalmente por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias 109 numerales 1, 12 y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, por hechos ocurridos el 02 de agosto de 2023. Por lo cual, mediante decreto de 12 de diciembre de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso remitir atento oficio a la Corte provincial de Justicia de Manabí a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, aclarando lo siguiente: *“se hace conocer a las autoridades jurisdiccionales que la denuncia también ha sido presentada por las infracciones disciplinarias establecidas en el numeral 1 del artículo 109, numeral 12 del artículo 109 y numeral 13 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial atribuidos al servidor judicial Abg. Joffre Javier Rivera Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chone y que si bien dichas infracciones no requieren declaratoria jurisdiccional previa han ingresado en un único escrito de denuncia, al cual ha correspondido el número de expediente N° 13001-2023-0460. En tal virtud, siendo que también se ha denunciado la manifiesta negligencia y error inexcusable (...) al ser un único expediente para la continuidad del trámite correspondiente a las faltas disciplinarias que no requieren declaración jurisdiccional previa, precisa la respuesta del órgano jurisdiccional por la infracción disciplinaria que sí requiere la citada declaratoria”*. No obstante, pese a dicha advertencia, la declaratoria jurisdiccional se emitió el 11 de septiembre de 2024, es decir que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 106 numeral 3 e incisos segundo y tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, ya no se pudo ejercer la potestad disciplinaria respecto a las faltas previstas en el artículo 109 numerales 1, 12 y 13 ibid. Por lo que, deviene en pertinente el inicio de una investigación, respecto a la demora en emitir la declaratoria jurisdiccional previa, lo que influyó en el transcurso del tiempo para aperturar el sumario por las demás faltas gravísimas denunciadas. Debiendo aclarar que respecto a la falta establecida en el artículo 109, numeral 7 del cuerpo legal antes mencionado, se apertura de manera oportuna, conforme el análisis previsto en el numeral 5 de la presente resolución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 12 de marzo de 2025, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces.

15.2 Declarar al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, manifiesta negligencia y error

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: “1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.”

inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 11 de septiembre de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilitación especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 En razón de que, de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, el inicio de una investigación por los hechos descritos en el último párrafo del numeral 14 de la presente resolución.

15.7 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruíz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 16 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**